# BANCO CENTRAL DE COSTA RICA





# NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE INSTITUCIÓN QUE NORMALMENTE SE DEDICA A EFECTUAR OPERACIONES INTERNACIONALES

APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA MEDIANTE ARTÍCULO 6, DEL ACTA DE LA SESIÓN 5261-2006, CELEBRADA EL 11 DE ENERO DEL 2006. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA" 18, DEL 25 DE ENERO DEL 2006.

Actualizado al 7 de noviembre del 2008

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"

# NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE INSTITUCIÓN QUE NORMALMENTE SE DEDICA A EFECTUAR OPERACIONES INTERNACIONALES

## Artículo 1. Objetivos y alcances

El reconocimiento como "institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales" lo otorga el Banco Central de Costa Rica para efectos de llevar un registro de las instituciones que originan flujos de capitales con el país y la posibilidad de medir el impacto que dichos recursos generan en nuestra economía, el cual a su vez también es utilizado para lo preceptuado en el Artículo 59 de la "Ley del Impuesto sobre la Renta". El Ente Rector será responsable de otorgar dicha condición y además, hacer llegar al Área de Grandes Contribuyentes del Ministerio de Hacienda una actualización del registro de entidades reconocidas, la primera semana de cada mes. Asimismo el registro se mantendrá actualizado en el sitio web del Banco Central de Costa Rica. Este listado no incluirá las entidades financieras que se acogen al Artículo 61 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Banco Central de Costa Rica se limitará a elaborar la lista de entidades que cumplieron satisfactoriamente con los requisitos solicitados en la normativa propuesta. La exención fiscal que conlleve este reconocimiento, será responsabilidad exclusiva del Ministerio de Hacienda, como lo es el correspondiente registro de las instituciones no domiciliadas en Costa Rica, que califican dentro del Artículo 61 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### Artículo 2. Definición

Para los efectos de este conjunto de normas se entenderá como "institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales" a aquella que cumpla satisfactoriamente con todos los requisitos que se determinen en este cuerpo normativo. No se aceptará el cumplimiento parcial de requerimientos. Los bancos reconocidos por el Banco Central como de primer orden, no serán reconocidos de oficio como "institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales". Para ello deberán hacer una solicitud formal ante el Banco Central de Costa Rica, y cumplir únicamente con los requisitos incluidos en los Artículos 3, 4 y 7 de esta normativa.

#### <sup>1</sup>Artículo 3. Presentación de la solicitud

La solicitud de reconocimiento deberá incluir el nombre y domicilio completo de la entidad correspondiente y presentarse al Banco Central de Costa Rica, dirigida al Departamento de Análisis y Control de Riesgos. Asimismo, ésta deberá ser autenticada en el lugar de origen y cumplir el trámite consular correspondiente, que culmina con la autenticación de la firma del cónsul en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, o alternativamente, este trámite también podrá ser realizado por un notario público costarricense de conformidad con lo establecido en el Artículo

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 11, numeral 1, del Acta de la Sesión 5287-2006. Celebrada el 19 de julio del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 144, del 26 de julio del 2006. Rige a partir del 20 de julio del 2006

#### 32 del Código Notarial.

En el caso de que la solicitud sea gestionada por un tercero con domicilio en Costa Rica, ésta no deberá cumplir con el trámite de autenticación y consularización; siempre y cuando el banco solicitante extienda a dicho tercero un poder especial que lo acredite para realizar tal acto.

## <sup>2</sup>Artículo 4. El poder especial

Conforme lo estipulado en el Artículo 3 de esta normativa, en caso de que la entidad solicitante autorice a un tercero con domicilio en Costa Rica para que en su nombre realice el trámite de reconocimiento ante el Banco Central de Costa Rica, se deberá extender un poder especial debidamente autenticado y legalizado en el país de origen. Alternativamente, este trámite también podrá ser realizado por un notario público costarricense de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Código Notarial.

Asimismo, el poder especial tendrá validez de un año a partir de su fecha de emisión y deberá indicar claramente que éste servirá a un tercero, para que en nombre de la entidad solicitante, gestione el reconocimiento ante el Banco Central de Costa Rica.

#### 2Artículo 5. Capital social exigido

La entidad solicitante deberá contar con un capital social mínimo de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$20 millones). Para efectos de comprobar este monto, se deberán presentar estados financieros auditados correspondientes al cierre del año fiscal previo a la solicitud.

El interesado podrá también demostrar el cumplimiento de este requisito mediante la presentación del reporte anual más reciente, siempre y cuando en éste se consignen los estados financieros debidamente auditados y correspondientes al cierre del año fiscal previo y que pertenezcan únicamente a la entidad solicitante. No se aceptarán estados financieros consolidados del grupo al que pertenece dicha entidad.

#### (2) Artículo 6. Supervisión exigida y antigüedad de 5 años

La entidad solicitante deberá presentar una certificación extendida por el organismo o agencia de supervisión prudencial correspondiente en su país de origen en donde indique que efectivamente está bajo su supervisión, y que, además realiza operaciones activas y está autorizado para captar ahorros del público en el mercado local.

Los requerimientos establecidos en el párrafo anterior no serán aplicables a aquellas entidades cuyos fondos destinados al otorgamiento de crédito, no provengan en más de un 10% de la captación directa de recursos del público, mediante depósitos a la vista o inversiones a plazo.

Reformado en el artículo 8 del acta de la sesión 5398-2008, celebrada el 22 de octubre del 2008. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta 216 del 7 de noviembre del 2008.

Asimismo, se requerirá que el país de domicilio pertenezca al Caribbean Financial Action Task Force (CFATF), al Financial Action Task Force (FATF o GAFI, según sus siglas en francés), al Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), ó a The Egmont Group of Financial Intelligence.

Además, se deberá presentar el acta constitutiva, mediante la cual se determine que tiene más de cinco años de existencia, independientemente de los cambios que haya tenido en su razón social durante ese período.

En caso de que la entidad solicitante no cuente por sí misma con una antigüedad de cinco años y demuestre que, conforme a las disposiciones legales de su domicilio, controla mayoritariamente una institución financiera sea por adquisición o por fusión y que dicho control es efectivo y real en la toma de decisiones, se le reconocerán los años de existencia de las entidades adquiridas por ella o resultantes de una fusión, como si fueran propios y, por ende, serán sumados a los años de existencia de la entidad solicitante. Lo anterior deberá ser demostrado con la presentación de documentos como los indicados antes en este mismo artículo, sin menoscabo de otros medios probatorios que sean considerados idóneos por el Comité de Reservas.

# <sup>3</sup>Artículo 7. Compromiso de suministro de información

Toda entidad que sea reconocida como 'institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales', deberá suministrar al Departamento Monetario del Banco Central de Costa Rica un informe que muestre, con corte al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año, el saldo en dólares de los Estados Unidos de América o en colones de Costa Rica, de los siguientes rubros contables:

 Saldo de préstamos otorgados a residentes costarricenses, por plazo de constitución (hasta 1 año, entre 1 año y 5 años, a más de 5 años) y por sector económico (bancos estatales, bancos privados, resto del sector financiero, sector público no financiero y sector privado no financiero).

Este informe deberá ser remitido al Banco Central de Costa Rica a más tardar 30 días naturales después de la fecha de corte solicitada. El incumplimiento de este requisito se sancionará con la exclusión de la entidad del listado de entidades reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales.

#### Artículo 8. Comité de Reservas

El Comité de Reservas otorgará el reconocimiento de "institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales" siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta normativa. Adicionalmente, se informará a la Junta Directiva cada trimestre sobre el listado de entidades reconocidas.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 11, numeral 1, del Acta de la Sesión 5287-2006. Celebrada el 19 de julio del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 144, del 26 de julio del 2006. Rige a partir del 20 de julio del 2006

## Artículo 9. Vigencia del reconocimiento

El reconocimiento se otorgará por un período indefinido siempre y cuando cumplan en todo momento con lo establecido en la normativa vigente. El Banco Central de Costa Rica utilizará los medios que considere necesarios para comprobar que las entidades están cumpliendo con dichos requisitos. De presentarse un cambio en la razón social de una entidad reconocida, esta deberá solicitar nuevamente el reconocimiento como "institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales", para lo que se concederá un período de seis meses, a partir de la determinación de dicho cambio por parte del Ente Rector.

El Banco Central de Costa Rica podrá revisar y cambiar los parámetros y criterios establecidos en la normativa cuando lo considere necesario, en cuyo caso otorgará un plazo de seis meses para que las entidades satisfagan los requerimientos contenidos en la normativa modificada.

## <sup>4</sup>Disposición Transitoria

Las entidades que se encontraban inscritas como 'institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales', o en vías de inscripción al 28 de junio del 2005 y que aún no han recibido el reconocimiento por parte del Banco Central de Costa Rica, mantendrán vigente su reconocimiento hasta el 25 de octubre del 2006. Después de esa fecha, todas las entidades anteriormente indicadas deberán cumplir con todos los requisitos estipulados en esta normativa.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

NormasReconclnstEfectuanOperacInter-BCCRm2

.

Modificado por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 11, numeral 1, del Acta de la Sesión 5287-2006. Celebrada el 19 de julio del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 144, del 26 de julio del 2006. Rige a partir del 20 de julio del 2006